

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. ALIM. 2018-01100

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 19 DE MAYO DE 2025.

Con el propósito de decidir de fondo las solicitudes elevadas por la parte demandada (archivo N° 102) y luego de verificado integralmente el expediente, se dispone:

1.- Respecto de la remisión del oficio de levantamiento de embargo, con destino al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, obsérvese el contenido de los archivos Nos. 107 y 108, en los que consta la actualización y envío de la misiva, efectuado el día de hoy.

2.- Frente a la petición relativa a que se oficie "...a cada pagador, así como el (sic) BANCO AGRARIO se permitan INFORMAR de manera CLARA, DETALLADA Y PRECISA cuando se retiraron los descuentos que le hicieron a la pensión pues su despacho manifiesta que no existen títulos judiciales pendientes por retirar, AÚN CUANDO DESDE OCTUBRE YA EL SR. DANIEL NO PODRÍA RETIRARLOS...", se observa que:

2.1.- Mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, se dispuso, entre otros, que los pagadores debían consignar los dineros por concepto de la cuota alimentaria, fijada en favor del entonces menor de edad DANIEL ALEJANDRO ARIZA CHARRY, a la cuenta del Juzgado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (archivo N° 07).

2.2.- No obstante lo anterior, el 2 de julio de 2021, la parte demandante solicitó que los dineros le fueran consignados a su cuenta de ahorros, petición que se resolvió favorablemente el 9 de agosto de 2021 (archivos Nos. 43 y 56).

2.3.- A través del oficio N° 1309 de 20 de agosto de 2021, se comunicó lo anterior a los respectivos pagadores (archivos Nos. 57 y 58).

En armonía con lo anterior, se advierte que no resulta pertinente oficiar a las entidades pagadoras, pues los dineros de cuota alimentaria, se han consignado directamente a la progenitora del entonces menor de edad DANIEL ALEJANDRO ARIZA CHARRY, la señora KAROLINA CHARRY GUERRERO.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48927864297dd36500868ad9c72fd58c98bda17a93f579f1f9b892f3167ab9b**

Documento generado en 16/05/2025 12:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 del 19 de mayo de 2025.**

PROCESO:	<b>SUCESIÓN</b>		
CAUSANTE:	<b>HUMBERTO AGUDELO – C.C. 79'373.470</b>		
RADICACIÓN:	<b>07-2018-01072</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>007 2018 01072 00</b>
CUADERNO:	Carpeta  01 Cuaderno Principal	PROVIDENCIA:	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **el Juzgado DISPONE:**

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante (archivo 246), se dispone:

**Designar como PARTIDOR** de la lista de auxiliares de la justicia a los Drs. EFRAIN RODRIGUEZ PARRA, MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ y LEIDY ANDREA SIERRA VELOZA, a quienes se les comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando el cargo.

DesignarAuxiliar

- El Auxiliar EFRAIN RODRIGUEZ PARRA ha sido Asignado en el cargo seleccionado
- El Auxiliar MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ ha sido Asignado en el cargo seleccionado
- El Auxiliar LEIDY ANDREA SIERRA VELOZA ha sido Asignado en el cargo seleccionado

### Designación Auxiliar

**DATOS DESPACHO:**

Departamento:	Ciudad:	Entidad:
BOGOTÁ	BOGOTÁ	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad:	Despacho:	
FAMILIA	JUZGADO 007 FAMILIA I	

**DATOS DESIGNACIÓN:**

Año del Proceso:	Consecutivo Radicación:	Consecutivo de Recurso:
2018	01072	00
Área:	Oficio:	Método de Designación:
ABOGADOS	PARTIDOR	TERNA

Además, que si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la designación, ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla (arts. 48, inc. 2° y 507 del C.G.P.).

**En el evento de aceptar el cargo, desde ya se autoriza al auxiliar de la justicia para efectuar el correspondiente trabajo de partición, en el término no mayor de veinte días**

**(20)**, contados a partir de aquel en que solicite a la secretaría del juzgado la remisión de copia del expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE (3),**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7240a76c755fa612f86c5d92bfdffb5d448fd452726676f9155ee1d0e7bef**  
Documento generado en 16/05/2025 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 del 19 de mayo de 2025.**

PROCESO:	<b>SUCESIÓN</b>		
CAUSANTE:	<b>HUMBERTO AGUDELO – C.C. 79'373.470</b>		
RADICACIÓN:	<b>07-2018-01072</b>	RADICADO SISTEMA:	<b>11001 31 10 007 2018 01072 00</b>
CUADERNO:	Carpeta  05 Incidente Remoción	PROVIDENCIA:	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **el Juzgado DISPONE:**

La **solicitud de aclaración** pretendida por el apoderado del extremo demandante, **se niega por improcedente**, toda vez que de conformidad con el art. 285 del CGP, los autos podrán ser aclarados cuando: "... cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.", lo que no ocurre en el paginario virtual, en virtud de que el yerro que se le enrostra al Despacho, se encuentra fundamentado en la solicitud de remoción del administrador de la herencia (Archivo 01 del cuaderno 05 de Incidente de Remoción), luego entonces lo ocurrió fue un lapsus calami (error al escribir), al momento de correr traslado del incidente.

No obstante, comoquiera que **la remoción solicitada se refiere a la del administrador de la herencia** y no a la del albacea, por no existir este y atendiendo le hecho cierto de que lo aquí tramitado es una **SUCESIÓN INTESTADA** y NO testada, es claro que el auto enervado y/o con solicitud de aclaración contiene información que no corresponde al proceso que nos convoca, procederá el Despacho a **CORREGIR** el mismo, de conformidad con el **art. 286 del CGP** que señala: "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.", precisando que **el traslado que se corrió se circunscribe a la REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA, señor NESTOR ALIRIO AGUDELO y NO del albacea** como erradamente quedó consignado en el proveído que data del 6 de mayo de 2025, notificado por estado el 7 del mismo mes y año.

Corolario de lo anterior, el auto fechado 6 de mayo de 2025, en lo que atañe a la remoción del administrador y no de la herencia, debe corregirse, de conformidad con el art. 286 del CGP, por lo que en consecuencia el **JUZGADO DISPONE** que:

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración elevada, por lo dispuesto en este proveído.
2. **CORREGIR** el auto adiado seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025), quedará de la siguiente forma:

**De la solicitud de remoción del administrador de la herencia, NÉSTOR ALIRIO AGUDELO**, que fuera formulada por el apoderado de YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO, **se corre traslado al mismo por el termino de tres (3) días**, para los fines señalados en el artículo 129 del CGP.

3. Por sustracción de materia, no se resolverá el recurso de reposición y subsidiario de apelación, toda vez que se corrige el yerro advertido por vía del horizontal referido.
4. En lo restante, el auto del 6 de mayo de 2025 se mantendrá en su integridad.

**NOTIFÍQUESE (3),**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62351427997b073e19c55bc30702e2040d60d7e9ee19092d1eaac389e64015d**

Documento generado en 16/05/2025 04:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DMNN

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., Dieciséis** (16) de Mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF: LSP **2022-00837**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 19 de mayo DE 2025.

Se NIEGA la solicitud elevada por la parte demandante, relativa a la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., pues i) conforme al art. 118 del C.G.P., mientras el proceso se encuentre al despacho, no corren términos y ii) porque mediante sentencia de esta misma fecha, se está resolviendo de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8923a1634980b57c79febe9e0202c7bd81e674167560e35e0a8f4fedf9ab5c20**  
Documento generado en 16/05/2025 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00837

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 19 de mayo de 2025.

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA**  
**DEMANDADO: OLGA LUCÍA SANTOS CHAVARRO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo previsto en auto del 19 de noviembre de 2024, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede esta Juez a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, como quiera que el material probatorio existente es suficiente para fallar la instancia y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

**II. ANTECEDENTES**

1.- El señor **HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA**, actuando en representación de su hijo menor de edad **LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS**, y por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora **OLGA LUCÍA SANTOS CHAVARRO**, para que por el trámite correspondiente, se librara mandamiento de pago contra de la misma por la suma

EJECUTIVO RAD. 2022 -00837  
DMN

de \$8.211.280, correspondiente a las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de octubre de 2021 a octubre de 2022, vestuario de 2021 y 2022 y educación 2022.

2.- Fundamentó la ejecutante sus peticiones en los **HECHOS** que se sintetizan a continuación:

2.1.- Que el 19 de febrero de 2021, suscribió con la demandada acta de conciliación, en la cual se pactó la cuota alimentaria de su hijo menor de edad, incluida la entrega de vestuario, salud y educación; no obstante, las mismas no fueron canceladas en su totalidad por la madre obligada.

### **III. TRÁMITE PROCEDIMENTAL**

1. Mediante providencia del 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$8.211.280, discriminados de la siguiente manera: cuotas alimentarias de octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero a octubre de 2022; vestuario de diciembre de 2021 y junio de 2022; educación de 2022, más los de intereses legales de los anteriores conceptos.

2. La ejecutada se tuvo por notificada mediante correo electrónico, quien a través del apoderado judicial que constituyó, propuso recurso de reposición y dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó "PAGO", "DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA POR CONCILIACIÓN", "CONFUSIÓN" y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

3. Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la pasiva, manteniendo íntegramente el mandamiento de pago, decisión que fue revisada mediante acción de tutela, ordenando al Juzgado resolver nuevamente el recurso propuesto, lo cual,

EJECUTIVO RAD. 2022 -00837  
DMN

se realizó mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, manteniéndose el auto recurrido.

4. En auto del 13 de octubre de 2023, se tuvo al alimentario LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS como demandante, dada su mayoría de edad.

5. El 23 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la pasiva, quien no emitió pronunciamiento.

6. El 23 de mayo de 2024, se adelantó audiencia de conciliación la cual resultó fracasada.

7. El 19 de septiembre de 2024, se abrió a pruebas el plenario, teniendo en cuenta la documental aportada.

#### IV. CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO:** Revisado el libelo demandatorio y el escrito de contestación de la demanda, el debate probatorio se centrará, concretamente, a establecer si existe un pago total y/o parcial de la obligación cobrada en contra de la ejecutada.

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** No se observa causal de nulidad, los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado; lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

**DEL TÍTULO:** Establece el art. 422 del C.G.P. que *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de*

***una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".***

**LEGITIMIDAD:** Respecto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno que formular el despacho, por cuanto la pasiva fue quien suscribió y aceptó el título base de la acción.

Así las cosas, en el presente asunto se trajo al proceso como título ejecutivo base de la demanda, el acta de conciliación suscrita el 19 de febrero de 2021, adelantada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P., en la que se pactó lo siguiente:

**ALIMENTOS:** cuota alimentaria de \$550.000 mensuales, cuota que se incrementaría acorde al I.P.C.

**CUOTA EXTRAORDINARIA:** Por valor de \$900.000 pagadera anualmente a efectos de gastos de educación.

**SALUD:** la asume el progenitor y los gastos extras en partes iguales.

**VESTUARIO:** la progenitora entregara 2 mudas de ropa al año por valor de \$250.000.00; este valor se reajustará anualmente, de acuerdo al incremento del I.P.C

Así mismo, se allegó como material probatorio al expediente:

- Registro civil de nacimiento del alimentante.
- Copia del acta de conciliación del 19 de febrero de 2021.
- Copia del acta de conciliación del 31 de marzo de 2023.
- Certificación arrendatario.
- Recibos y facturas de compra.

- Copia del auto de fecha 7 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., quien aprobó el trabajo de partición en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal adelantado entre los padres del alimentario.

- Copia de la solicitud de conciliación No. 003696 de 22 de marzo de 2023, firmada por ambos padres.

- Copia acta de conciliación fallida por intento de disminución de cuota alimentaria.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, procede esta Juez a estudiar en su conjunto el materia probatorio, para en primer término resolver las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y concluir de allí, si existe o no un saldo por pagar por la ejecutada así:

Las excepciones de **PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO y CONFUSIÓN**, se estudiarán conjuntamente, en atención a que se sustentan en los mismos hechos.

Indica la excepcionante que realizó un acuerdo de pareja con el señor Sotelo Yagama respecto de los frutos civiles que genera la casa que tienen en común y pro indiviso, y que estos, no fueron incluidos en la liquidación, pues en su saber, se destinarían a la educación y alimentos de su entonces menor hijo; advierte que los cánones de arrendamiento producidos por los bienes en cabeza de ambos, son recibidos en su totalidad por el señor HUGO SOTELO y no le entrega su cuota parte, pues en principio se acordó, la destinación de dichos frutos a favor del señor Luis Alejandro, que entre otras cosas es sabedor del acuerdo manifestado.

Igualmente relata que referente al vestuario de los años 2021 y 2022, sí dio cumplimiento al mismo, tal y como se evidencia en las facturas de compra de la marca HOLLISTER por valor de 216 dólares, equivalentes a \$836.135

pesos colombianos, por lo que se cumplió con la obligación de todo un año. Manifiesta que la obligación de vestuario es de ambos padres y por ende, a ella solo le corresponde el aporte de \$125.000; alega que no es tenido en cuenta en la liquidación, el costo del envío de la caja con ropa, ni el celular que le regaló al alimentante, y que para el año 2022 y 2023 le entregó ropa en persona a su hijo como sacos, pantalonetas y botas por valores superiores al valor de su cuota.

En lo tocante al pago de alimentos, arguye que pagó la cuota de alimentos con invitaciones a cenar, compra de mercado o entrega de dinero en efectivo.

Se considera:

Respecto de estas excepciones manifiesta el Despacho:

Se advierte que, a términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho, que la prueba incumbe a quien paga, lo que no es más que una ampliación del principio de carga de la prueba, en orden al cual interesa a la parte que alega unos hechos, necesariamente, demostrar, a cabalidad, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor, cuando alega el hecho, a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, "Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas".

Por otro lado, recuérdese que es principio universal en materia probatoria, que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen o, en términos de la legislación procesal civil patria, le "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (cfr. art. 167 del C.G.P.).

Lo anterior implica, como antes se dijo, que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, o no logra acreditar los supuestos invocados, esa conducta, por regla general, conduce a que la decisión le sea adversa, debiendo correr con las consecuencias procesales que de semejante omisión se derivan.

Así las cosas, advierte este Despacho que si bien alega la demandada que cumplió con las obligaciones a su cargo, por cuanto los frutos que dice, se perciben de la propiedad que tiene en proindiviso con el señor Hugo Sotelo, son entregados en su totalidad a éste para el pago de la cuota de alimentos de su hijo en común, lo cierto es que esto no fue lo que quedó establecido en el acuerdo conciliatorio que se trajo como base de la ejecución, y como se indicó anteriormente, debía la pasiva probar la ciencia de su dicho con la prueba pertinente; no obstante en el plenario, no se observa ninguna, más allá de su propio dicho, pues en audiencia de conciliación realizada por este Juzgado, el propio alimentario indicó que ella tiene un saldo que debe pagárselo, por cuanto él no renunció a deuda alguna por alimentos; debiendo advertirse en este punto además, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 425 del C. Civil, es improcedente la compensación en asuntos de alimentos, al disponer el legislador que "**El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él**", por lo que no puede alegar la demandada en este asunto, que debe aplicarse como descuento al monto de la deuda cobrada, el porcentaje que a ella le ha debido corresponder frente a los cánones de arrendamiento de los bienes que tiene en común con el padre del ejecutante, primero por cuanto no es del resorte de este asunto, probar si dichos cánones existieron, si a la demandada le correspondía la mitad de los mismos y aun así, no le fueron entregados por su

contraparte, pues si bien en las excepciones correspondientes se señala, que en la solicitud de conciliación radicada el 29 de enero de 2021, el señor HUGO PHERNEY SOTELLO YAGAMA, reconoce que hicieron un acuerdo, de pareja, respecto a la destinación que se le iba a dar a los frutos civiles que genera la casa que tienen en común y proindiviso, también lo es que aparece en la misma acta que el mencionado señor manifestó, que desde el 2020 (siendo cobradas aquí las cuotas alimentarias posteriores a ese año - desde octubre de 2021 en adelante), debido a una demanda de liquidación de la sociedad patrimonial que entabló la señora Olga en su contra, esa casa entró en pleito y debido a que en una primera negociación la señora se quedaría con esta casa, se vio obligado a pedirle a los inquilinos que desocuparan, por lo que desde entonces la casa se encontraba deshabitada, sin generar renta; y segundo, porque en todo caso, por ley está prohibida la compensación en estos asuntos, que es lo pretendido por la ejecutada, al señalar que el monto de dichos cánones de arrendamiento, y que le debían ser entregados a ella, se imputen como pago de la deuda, que no fue lo que quedó establecido en el título ejecutivo.

Así las cosas, no es de recibo de esta Juzgadora, lo solicitado por la accionada, debiendo acreditar para declarar probado el pago, los recibos correspondientes con los que demuestre el pago de la cuota alimentaria según lo pactado, cosa que no hizo.

Ahora bien, referente al rubro de vestuario, se encuentra una factura del año 2021, en dónde se evidencia la compra de varias prendas de vestir, por suma superior a \$500.000, las cuales al parecer fueron enviadas al alimentario, según factura de transporte de mercancía, con lo cual, se cubren las cuotas de vestuario del año 2021, razón por la cual, la excepción de pago frente a estas saldrá avante. No sucede lo mismo frente al vestuario del año 2022, pues, de ello nada se probó.

Igualmente, se pone de presente, que la obligación contemplada en el acta de conciliación, obligaba a cada padre a entregar anualmente dos mudas de ropa cada uno, por valor de \$250.000 y no como lo advierte que cada uno debe aportar la suma de \$125.000, por lo que el valor total de dicho monto, deberá ser tenido en cuenta en la correspondiente actualización del crédito.

En lo tocante a la solicitud de tener como pago de la obligación, las invitaciones a comer, tardear y mercado, este despacho tendrá en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de agosto de 2013, expediente No. 2013-00176-01, que reiteró lo dicho en fallo del 31 de marzo de 2006, exp. 2005-00089-01, en el cual se precisó lo siguiente:

**«... el fin de esa prestación es cubrir, a favor de su beneficiario "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación", lo cual también puede hacerse a través de otras formas de solución que no sean necesariamente en moneda legal pagada al beneficiario o a su representante"** (Se subraya para resaltar).

Revisada la documental arrimada por la pasiva se encuentran unas facturas de compra y recibos de pago, sin embargo, con ellos no se logra probar que efectivamente estos fueron en beneficio del alimentario, razón por la que no se tendrá en cuenta la misma y se declarará no probada la excepción de pago, frente a este tópico.

Por lo anterior, se declarará parcialmente probada la excepción de pago, únicamente respecto del rubro de vestuario 2021.

**DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA POR CONCILIACIÓN**

Se alega por la demandada que el 31 de marzo 2023, se disminuyó la cuota de alimentos y se fijó en la suma de \$250.000 (sic) y que además se indicó: *"Las partes se declaran a Paz y Salvo mutuamente y por tanto renuncian a iniciar cualquier reclamación (judicial o extrajudicial, por la vía civil, comercial, laboral, familia o penal) ante la autoridad competente relacionada con lo aquí acordado siempre y cuando se cumplan las obligaciones aquí pactadas"*

Se considera:

Es claro para este Despacho según la documental traída por la demandada en la contestación de la demanda, y que no fuere desconocida y/o tachada de falsa por la actora, que la cuota alimentaria fue modificada desde el 31 de marzo de 2023 a la suma de \$240.000, razón por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución, tomándose nota de que a partir del mes de abril de 2023, debe tomarse el nuevo valor de la cuota alimentaria conciliada por las partes, y que cambió solo el rubro fijado como alimentos en dinero, como consta en el acta, de la suma de \$550.000 a la suma de \$240.000.

Respecto del parágrafo del acta de conciliación del 31 de marzo de 2023, se tiene que en él se hace alusión a las obligaciones pactadas en ese documento y no a las que se habían originado en el título base de la acción, pues es claro del cuerpo del acta correspondiente, que el fin de la conciliación y el tema de la misma, estuvo enmarcado por las pretensiones de la entonces peticionaria, que fue solo *"Que se disminuya, el valor de la cuota de alimentos que en la actualidad es de \$657.125 pesos mensuales a favor del convocado Luis Alejandro Sotelo Santos, acorde a los ingresos y gastos de la señora Olga Lucia Santos Chavarro"* y *"2: Que se disminuya el valor de la cuota extraordinaria"*, sin que nada se propusiera sobre posibles sumas adeudas por alimentos hasta dicha fecha, por lo que no puede entenderse entonces que tal **PARÁGRAFO FINAL** deba

dar lugar a la terminación del presente proceso ejecutivo como se pretende, al solicitarse tener como extintas las obligaciones anteriores, con base en este documento.

Finalmente, se tiene que, durante el transcurso del proceso, fueron realizados abonos a la obligación ejecutada, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito e imputarse conforme a la ley, esto es, primeramente, a intereses de mora.

Por lo expuesto esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este proceso, en contra de la señora **OLGA LUCÍA SANTOS CHAVARRO**, por la suma de **\$ 7.961.280**, por concepto de cuotas alimentarias de octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero a octubre de 2022; y vestuario de junio de 2022; educación de 2022.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado; debiendo tenerse en cuenta, en la actualización del crédito correspondiente, que la cuota de alimentos a partir de abril de 2023, fue disminuida a la suma de \$240.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias, con sujeción a lo señalado en el art. 446 del C.G.P.,

teniendo en cuenta los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

**TERCERO: DECRETAR EL REMATE Y AVALÚO DE LOS BIENES** muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado a pagar las **COSTAS** del proceso; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de **\$1.000.000,** por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Una vez sea aprobada la liquidación de costas, se ordena la **REMISIÓN** del presente asunto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN FAMILIA;** realizándose la correspondiente conversión de títulos y traslado del proceso a que haya lugar. OFÍCIESE.

**SEXTO:** A costa de las partes, por secretaría **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA DE ESTA SENTENCIA** cuando así lo soliciten.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado Por:*

**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74b7a300e63e77d309727cc296e5ed1f45e961f43804dffe9450475c1443fcb8**

Documento generado en 16/05/2025 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>